

ID 15126381
Santiago de Cali, 7 septiembre del 2023

Señor(a)
Representante Legal
SINDICATO DE RAMA DE TRABAJADORES DE LA VIGILANCIA, ESCOLTAS Y SIMILARES-
SINTRAVIESCOLS
sintraviescolnacional1@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 4871 del 31 de agosto de 2023
SINDICATO DE RAMA DE TRABAJADORES DE LA VIGILANCIA, ESCOLTAS Y SIMILARES-
SINTRAVIESCOLS VS SEGURIDAD ATLAS LTDA

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en los Artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme lo autorizado, nos permitimos notificarle personalmente de la RESOLUCION No. 4871 del 31 de agosto de 2023 por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar, proferida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social ADRIANA QUIÑONES GUERRERO adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de esta Dirección Territorial, adjuntando copia íntegra del acto administrativo.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo 56, esta notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda a la misma, hecho que será certificado por la entidad.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social ADRIANA QUIÑONES GUERRERO y en subsidio de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación; recursos que podrán ser presentados a través de los correos electrónicos: lcortes@mintrabajo.gov.co ; burrutiam@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,



BELKY JANNETH URRUTIA MELLADO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



15126381

Radicación: 5618

Querellante: SINDICATO DE RAMA DE TRABAJADORES DE LA VIGILANCIA, ESCOLTAS Y SIMILARES -SINTRAVIESCOLS NIT.: 901145028-7

Querellado: SEGURIDAD ATLAS LTDA sigla ATLAS SEGURIDAD LTDA NIT.: 890.312.749-6

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

RESOLUCIÓN No. 4871

(Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2023)

“Por medio del cual se decide una actuación administrativa”

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **SEGURIDAD ATLAS LTDA sigla ATLAS SEGURIDAD LTDA** con NIT **901145028-7**, representado legalmente por el señor **LUIS FERNANDO GARCIA TARQUINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16650717**, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la **CARRERA 2 # 31 – 41**, del Distrito Especial de Santiago de Cali, correo electrónico para notificaciones **jefeimpuestos@atlas.com**, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: En fecha 28 de Agosto de 2020, se recibe querrela elevada por el señor **JAIME EDUARDO CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía Mo. **1130641998** en calidad de presidente de la organización sindical **SINDICATO DE RAMA DE TRABAJADORES DE LA VIGILANCIA, ESCOLTAS Y SIMILARES -SINTRAVIESCOLS** identificado con el NIT No. **901145028-7**, con correo electrónico **jefeimpuestos@atlas.com**, radicada con el No. **5618**, en la cual solicita adelantar Averiguación Preliminar en contra de la empresa **SEGURIDAD ATLAS LTDA sigla ATLAS SEGURIDAD LTDA** con NIT **901145028-7**, representado legalmente por el señor **LUIS FERNANDO GARCIA TARQUINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16650717**, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la **CARRERA 2 # 31 – 41**, del Distrito Especial de Santiago de Cali, correo electrónico para notificaciones **jefeimpuestos@atlas.com**, con ocasión a los siguientes hechos, (f. 1 a 29):

accesoria, por parte del beneficiario de la convención colectiva, el esperar la fiesta de cumpleaños de la empresa, para poder recibir dicha compensación, transcribo las palabras del artículo convencional

ARTICULO 20. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

La bonificación no salarial por quinquenios se reconocerá por una sola vez, siempre y cuando el trabajador cumpla 5, 10, 15, 20, 25, 30 y 35 años de tener un contrato de trabajo vigente e ininterrumpido con la Compañía, así:

o 5 años de antigüedad:	\$87.300
- 10 años de antigüedad:	\$96.250
- 15 años de antigüedad:	\$142.250
- 20 años de antigüedad:	\$161.250
- 25 años de antigüedad:	\$300.600
- 30 años de antigüedad:	\$410.400
- 35 años de antigüedad:	\$780.200
-	

El monto de la bonificación no salarial por quinquenio, de ninguna forma se pagará proporcional.

Esta bonificación no constituye salario ni será factor para prestaciones sociales esta bonificación ni para aportes parafiscales.

3. La organización sindical de manera categórica, ha requerido a la empresa para que le cumpla a sus asociados con esta obligación legal, a lo que ésta contestó que no hacían el pago de esta compensación que se encuentra referida en el artículo convencional, simple y llanamente porque por costumbre esto se realizaba en la fecha de cumplimiento de años de la compañía, que es en el mes de octubre, por lo cual faltan ellos al mandato legal del cumplimiento de nuestra convención colectiva firmada pues en ningún momento como se puede observar en el numeral anterior donde se anexa el texto convencional habla de que esté supeditado a esperar la fiesta de la empresa para poder recibir dicha remuneración.

PETICIONES

Con base en la anterior, me permito formular las siguientes:

PRIMERO: Multar, con multas sucesivas, conforme a la ley 1610 art. 7 y 12 en desarrollo a las violaciones del código sustantivo del trabajo a **SEGURIDAD ATLAS LTDA NIT 890.312.749-6**, por incumplir la convención colectiva firmada entre partes que se multe con la sanción más ejemplar.

SEGUNDO: Iniciar una investigación contra la institución **SEGURIDAD ATLAS LTDA NIT 890.312.749-6**, para determinar si se incumplió o no con la convención colectiva

TERCERO: Prevenir a la empresa de que en adelante se abstenga de cometer este tipo de Incumplimientos al código sustantivo del trabajo. (...)"

Y se allegan las siguientes pruebas:

1. Depósito inicial de la organización sindical, (f. 12 reverso y 13).
2. Ultimo depósito de junta directiva donde se demuestra mi representación legal como presidente, (f. 11).
3. Depósito de convención colectiva 2022-2024, (f. 14).
4. Convención colectiva de trabajo firmada entre la empresa querella y este sindicato 2022-2024, (f. 15 a 29).
5. Comunicación del sindicato a la empresa solicitando pago de la prestación a sus afiliados con el derecho ya adquirido, (f. 10).
6. Comunicación de la empresa contestando a la organización sindical el no cumplimiento; (f. 11 y 12).
7. Contestación de la empresa al director de **FERNÁN JOSÉ TORRES** (f. 14)

NIT 901145028-7, representado legalmente por el señor LUIS FERNANDO GARCIA TARQUINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16650717, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la CARRERA 2 # 31 – 41, del Distrito Especial de Santiago de Cali, correo electrónico para notificaciones jefeimpuestos@atlas.com, y a la querellante organización sindical SINDICATO DE RAMA DE TRABAJADORES DE LA VIGILANCIA, ESCOLTAS Y SIMILARES -SINTRAVIESCOLS identificado con el NIT No. 901145028-7, con correo electrónico jefeimpuestos@atlas.com, con el fin de exigirle documentación referente al tema de investigación, así como la fijación de su postura sobre los hechos materia de debate, (f. 40 a 43).

TERCERO: En fecha 28 de Noviembre de 2023 se recibe respuesta por parte de la examinada quien expuso:

"(...)

I. **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

3.1. **La empresa ha cumplido a cabalidad con lo estipulado en el artículo 20 de la CCT**

En el presente caso, no existen méritos para que el H. Ministerio del Trabajo inicie un proceso administrativo sancionatorio en contra de mi representada, pues el pago de la prima de antigüedad sí se ha realizado a los afiliados a la organización sindical Sintraviescols. Debe recordarse que todos los derechos tienen una causación y una condición de pago. En el caso concreto de la bonificación no salarial y extralegal por quinquenios tenemos que en el acuerdo convencional celebrado se hace expresa la condición de causación (aniversario laboral) pero no se hizo alusión a la condición de pago, aspecto que no obedeció a una omisión, sino que fue consecuente a la práctica y costumbre, en cuanto que los reconocimientos por antigüedad se hacen en el marco de la celebración de aniversario en octubre de cada año. De lo anterior existe plena conciencia de las partes, de hecho, en las condiciones indicadas se ha reconocido el pago desde la celebración del primer acuerdo convencional. De hecho, como parte del diálogo social entre sindicato y empresa, se aceptó en el pasado que para los trabajadores que cumplen su quinquenio por antigüedad en los meses inmediatamente subsiguientes al mes de octubre como lo son en los meses de noviembre y diciembre, también se ha hecho el reconocimiento del beneficio de manera anticipada en el mes de octubre anterior al cumplimiento de la antigüedad.

Lo anterior no puede interpretarse como una negativa a lo expresado por el sindicato en la querella, sino que inclusive la empresa (como se desprende de las respuestas que se aportan) lo ha entendido como una propuesta, la cual está en disposición de analizar para que en el marco del dialogo social en el contexto de la futura negociación colectiva, se pueda convenir algunos periodos o momentos de pago diferente al mes de octubre

3.1. **nexistencia de fundamentos tácticos y jurídicos para la apertura de una averiguación preliminar.**

Reiteramos que Seguridad Atlas Ltda. es una empresa que se caracteriza por cumplir a cabalidad con todas sus obligaciones laborales. La empresa que represento es una compañía que está comprometida con los derechos individuales y colectivos de todos sus trabajadores, sin distinción alguna. Muestra de ello es que la compañía a la fecha cuenta con más de diez (10) organizaciones sindicales (Sintra Atlas, Sintraviescols, Sinsecol, Sinaltrasep, Sinproseg, Sinuvicol, Utip, USSP, Sintravip, SintraUniseguridad, Sintrasecol, Anltraseg), con las cuales se ha sentado a negociar, respetando su derecho de asociación sindical. Con muchas de ellas, se tienen Convenciones Colectivas de Trabajo. Lo mismo sucede con los trabajadores que no está afiliados a alguna organización sindical, quienes reciben el mismo trato y garantía que sus demás compañeros. Es importante resaltar que a la fecha Seguridad Atlas Ltda. cuenta con más 12.000 trabajadores en todo el país, lo que la convierte en una empresa generadora de empleo y de valor social para la comunidad en general. Adicionalmente, el número de trabajadores implica un gran reto de manejo de relaciones laborales, sin embargo, la compañía siempre actúa en el marco de la legislación laboral vigente y por ende siempre garantiza los derechos de sus trabajadores. Muestra de ello es que Seguridad Atlas Ltda. ha sido certificado en varias oportunidades como uno de los Mejores Lugares para Trabajar en

iría en contra de lo establecido en el artículo 1 del Código Sustantivo del Trabajo: "La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un **espíritu de coordinación económica y equilibrio social**".

3.2. Realidad Sindical de Seguridad Atlas Ltda.

Como se indicó en el acápite anterior, Seguridad Atlas Ltda. es una compañía de seguridad que hace parte del Grupo Atlas de Seguridad Integral con una trayectoria de más de 46 años en el mercado de la seguridad privada en Colombia que tiene como finalidad la gestión integral de riesgos en seguridad, líderes en soluciones innovadoras en tecnología, protección, logística y riesgos, que apoya las metas de nuestros clientes, protegiendo y optimizando su operación. En el transcurso de los años, Seguridad Atlas Ltda. ha experimentado el crecimiento de trabajadores que deciden afiliarse a una organización sindical, de manera libre y voluntaria. Ante este escenario, la compañía cumple con el deber de respetar el derecho de libre asociación de sus trabajadores. Incluso, como se indicó anteriormente, con muchos (la mayoría) de ellos se sienta a negociar y a llegar acuerdos que sean viables para ambas partes, que respeten la finalidad del Código Sustantivo del Trabajo y que sean acordes con la realidad empresarial, no solo de la compañía, sino del país y del mundo en general.

De conformidad con lo anterior, resulta completamente alejado de la realidad lo indicado por el señor **JAIME EDUARDO CÁRDENAS** presidente de Sintraviescols en la querrela presentada ante el Ministerio de Trabajo. Desconoce por completo la buena disposición y la abierta comunicación que en todo momento ha tenido Seguridad Atlas Ltda. con el sindicato. También falta a la verdad cuando indica que la empresa ha trasgredido las normas que conforman la convención colectiva de trabajo. Por el contrario, lo único que ha hecho la compañía es cumplir con sus obligaciones general de brindar un buen clima laboral a sus trabajadores, así como realizar el pago oportuno de los beneficios reconocidos a sus colaboradores.

3.2. Cumplimiento de todos los puntos de la Convención Colectiva de Trabajo por parte de Seguridad Atlas Ltda, incluido el artículo 20 relativo a la prima de antigüedad.

Contrario a lo manifestado por el presidente del sindicato SINTRAVIESCOLS, Seguridad Atlas Ltda. con esfuerzo logístico, operativo y económico ha dado estricto cumplimiento a lo estipulado en el instrumento colectivo que rige la relación entre las partes. La compañía en todo momento ha reconocido a la organización sindical y se ha reunido en mesas de trabajo con ella. Por su parte, la empresa ha dejado en libertad a todos los trabajadores operativos de la compañía para que se afilien o desafilien a la organización sindical, como a bien lo tengan. Respetando siempre su derecho a la asociación sindical. En todo momento la empresa ha dado cumplimiento al principio de favorabilidad para todos los trabajadores, al campo de aplicación y a la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo.

Finalmente, frente a lo relativo al reconocimiento del pago de la bonificación por quinquenios, **esta se ha pagado en el mes de octubre con ocasión al cumpleaños de nuestra compañía con el único propósito de convertirse en un momento conmemorativo para el bienestar de la empresa y sus trabajadores.** Tan es así, que a los trabajadores que cumplen quinquenios en noviembre y diciembre se les ha generado el pago anticipado de la bonificación (octubre), demostrando que nuestro único propósito es hacer de nuestro cumpleaños un espacio de agradecimiento, lejos de buscar el exclusivo bienestar propio.(...) (f. 45 CD).

Aunado a lo anterior anexa documentación como:

1. Evidencia del cumplimiento del artículo 20 de la convención colectiva de trabajo desde el 1 de abril de 2022 hasta el 31 de marzo de 2024 entre querellante y querellado, comprobantes de pago de la bonificación por quinquenio causados desde el 1 de abril de 2022.
2. Autorización para ser comunicado y notificado mediante correo electrónico.
3. Derecho de petición presentado por SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA

botones de reconocimiento.

PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

Por parte de la Organización sindical:

- Depósito inicial de la organización sindical, (f. 12 reverso y 13).
- Ultimo depósito de junta directiva donde se demuestra mi representación legal como presidente, (f. 11).
- Depósito de convención colectiva 2022-2024, (f. 14).
- Convención colectiva de trabajo firmada entre la empresa querrela y este sindicato 2022-2024, (f. 15 a 29).
- Comunicación del sindicato a la empresa solicitando pago de la prestación a sus afiliados con el derecho ya adquirido, (f. 10).
- Comunicación de la empresa contestando a la organización sindical el no cumplimiento; (f. 11 y 12).

Por parte de la querellada:

- Evidencia del cumplimiento del artículo 20 de la convención colectiva de trabajo desde el 1 de abril de 2022 hasta el 31 de marzo de 2024 entre querellante y querellado, comprobantes de pago de la bonificación por quinquenio causados desde el 1 de abril de 2022. (f. 45 CD).
- Autorización para ser comunicado y notificado mediante correo electrónico. (f. 45 CD).
- Derecho de petición presentado por SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA VIGILANCIA, ESCOLTAS Y SIMILARES- "SINTRAVIESCOLS" el 31 de mayo de 2023. (f. 45 CD).
- Respuesta a la petición realizada por SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA VIGILANCIA, ESCOLTAS Y SIMILARES- "SINTRAVIESCOLS" del 7 de junio de 2023. (f. 45 CD).
- Constancias de invitaciones a nuestra celebración de cumpleaños año 2022. (f. 45 CD).
- Evidencias de la celebración de cumpleaños año 2022, con las respectivas entregas de premios y botones de reconocimiento. (f. 45 CD).

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PRUEBAS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la querrela interpuesta por la organización sindical **SINDICATO DE RAMA DE TRABAJADORES DE LA VIGILANCIA, ESCOLTAS Y SIMILARES -SINTRAVIESCOLS**, se tiene que la inconformidad se centra en el que la empresa **SEGURIDAD ATLASLTDA**, según sus palabras nos encontramos ante una flagrante violación a la convención colectiva de trabajo firmada entre las partes al no reconocer y cancelar la prima de antigüedad a través del método quinquenio, el testo convencional aludido refiere:

ARTICULO 20. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.]

La bonificación no salarial por quinquenios se reconocerá por una sola vez, siempre y cuando el trabajador cumpla 5, 10, 15, 20, 25, 30 y 35 años de tener un contrato de trabajo vigente e ininterrumpido con la Compañía, así:

1	5 años de antigüedad:	\$87.300
2	10 años de antigüedad:	\$96.250
3	15 años de antigüedad:	\$142.250
4	20 años de antigüedad:	\$161.250
5	25 años de antigüedad:	\$300.600
6	30 años de antigüedad:	\$410.400

Ahora bien, al confrontar la presunta falta denunciada por la organización sindical, misma que se concreta como ya se dijo en la presunta negativa de reconocimiento de la prima de antigüedad en la fecha que se solicita por parte del trabajador sino cuando la empresa lo determina que a la postre equivale al fecha de cumpleaños de la examinada, mas a su parecer dicha postura está totalmente alejada de lo determinado del acuerdo firmado.

Este despacho se encuentra con las siguientes situaciones fácticas:

1. El artículo 20 de la convención firmada entre SEGURIDAD ATLAS LTDA y SINTRAVIESCOLS, estableció que, La bonificación no salarial por quinquenios se reconocerá por una sola vez, siempre y cuando el trabajador cumpla 5, 10, 15, 20, 25, 30 y 35 años de tener un contrato de trabajo vigente e ininterrumpido con la Compañía y se determinó el valor de dicha prima conforme a los años cumplido empezando por 5 años de servicio y finalizando con 35.
2. *Dentro del uso de su derecho de defensa ATLAS SEGURIDAD LTDA., allega escrito en el que expone sustenta el acatamiento del artículo convencional aduciendo que: "Ahora bien, debe recordarse que todos los derechos tienen una causación y una condición de pago. En el caso concreto de la bonificación no salarial y extralegal por quinquenios tenemos que en el acuerdo convencional celebrado se hace expresa la condición de causación (aniversario laboral) pero no se hizo alusión a la condición de pago, aspecto que no obedeció a una omisión, sino que fue consecuente a la práctica y costumbre, en cuanto que los reconocimientos por antigüedad se hacen en el marco de la celebración de aniversario en octubre de cada año. De lo anterior existe plena conciencia de las partes, de hecho, en las condiciones indicadas se ha reconocido el pago desde la celebración del primer acuerdo convencional. De hecho, como parte del dialogo social entre sindicato y empresa, se aceptó que para los trabajadores que cumplen su quinquenio por antigüedad en los meses inmediatamente subsiguientes al mes de octubre como lo son en los meses de noviembre y diciembre, también se ha hecho el reconocimiento del beneficio de manera anticipada en el mes de octubre anterior al cumplimiento de la antigüedad";* y finaliza su defensa allegando lista de trabajadores a los cuales se les reconoció el derecho otorgado por acuerdo desde el 1 de abril de 2022.
3. En ninguno de los apartes, artículos y literales del acuerdo, en especial del artículo 20 citado por el **SINDICATO DE RAMA DE TRABAJADORES DE LA VIGILANCIA, ESCOLTAS Y SIMILARES - SINTRAVIESCOLS**, se especificó que el mentado reconocimiento económico debía ser entregado por parte del empleador inmediatamente se cumpliera el quinquenio, esto es que no se avizora en el documento convencional fecha establecida para solicitarlo y mucho menos entregarlo dejando un vacío sobre el particular, solo se limitó a establecer la condición para hacerse merecedor del beneficio mas no el plazo para su exigencia.

Ahora bien, visto lo anterior, para un mejor proveer como primera medida es pertinente aclarar que la vigilancia y control de las normas reglamentarias es competencia de las Autoridades Administrativas del Trabajo, de ahí que el artículo 17 del Código Sustantivo del trabajo definió:

"Artículo 17. Órganos de Control. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo". A su vez, el citado código dispone en su artículo 485 lo siguiente: "Artículo 485. Autoridades que los Ejercitan. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen. (Negrilla Fuera de Texto).

Quiere decir lo anterior, que el Ministerio de Trabajo como Autoridad Administrativa, es un "órgano de control", cuya función está encaminada a vigilar y controlar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código sustantivo del trabajo. Sin embargo, de conformidad con una disposición que crea

"Artículo 2o. Competencia General. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce entre otras de:

Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Luego, conocida la fuente legal, debemos recordar que la convención colectiva se constituye como un acuerdo de voluntades entre los trabajadores y sus empleadores mediante el cual, fijan las condiciones que regirán durante su relación laboral.

Así mismo, la jurisprudencia ha indicado que la convención colectiva es un acto jurídico de forzoso cumplimiento para las partes mientras se encuentre vigente una vez, esta finalice cesan para las partes las obligaciones por ella adquiridas.

De igual forma es importante precisar que de conformidad con el artículo 468 del Código Sustantivo del Trabajo con ocasión de la suscripción de la convención colectiva corresponde a las partes fijar la fecha en que entrará en vigor, el plazo de duración, las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia y la responsabilidad de las partes en caso de incumplimiento.

Por lo anterior en caso de requerir aclarar la aplicación de lo pactado en la convención colectiva de serán las partes que suscriban las convenciones colectivas, en primer lugar, las llamadas a dar solución a las inquietudes que surjan en torno a su aplicación y en caso de ser procedente será la justicia laboral competente la llamada a pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos de las entidades del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho vislumbra la presencia de una controversia que se plasma en el que las parte enfrentadas realizan una interpretación individual y abiertamente contradictoria sobre el estamento que en calendadas pasadas firmaran, siendo que para la organización sindical el entender del enunciado "La bonificación no salarial por quinquenios se reconocerá por una sola vez, siempre y cuando el trabajador cumpla 5, 10, 15, 20, 25, 30 y 35 años de tener un contrato de trabajo vigente e ininterrumpido con la Compañía" se circunscribe al otorgamiento y/o concepción inmediata y casi automática de lo que se requiera bajo este concepto, sin embargo la empresa **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, dista totalmente de dicho predicado siendo que si bien otorga la bonificación lo realiza en la fecha que a bien considera y que sea dicho de paso la acompasa con la celebración de los cumpleaños de la sociedad en medio de una ceremonia solemne y conmemorativa.

Corolario de lo anterior, encuentra esta servidora que las partes intervinientes esbozan argumentos que a su juicio son de peso, pero que distan flagrantemente uno del otro, bajo la convicción de estar actuado atemperados a la convención colectiva, la Ley y la jurisprudencia, sin embargo el determinar cuál de las posiciones sobrepasa la otra, implica darle alcance a la convención colectiva hoy en debate y la declaratoria de derechos, por cuanto llevaría a fijar una fecha para la entrega del bono introduciendo nuevos elementos al convención y en ultimas modificándola, lo que a todas luces es de competencia directa de los firmantes del acuerdo y/o la justicia ordinaria laboral, puesto que lo anterior obedece a un mandato legal, al tenor de lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 486:

"(...) ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del

empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.**

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. (...), (subraya y negrita fuera del texto original).

Pese a la claridad que se puntualiza en el estamento jurídico y que traza un lindero o parámetro que no le es dable transgredir a ningún funcionario de este ministerio a razón de no contar con la competencia para ello, es pertinente traer a colación lo que dispuesto por la Corte Suprema de Justicia sobre la interpretación de las convenciones colectiva reafirmando la restricción de la que es protagonista cualquier funcionario diferente a un Juez de la república para ejercer dicha tarea:

"(...) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SL131-2022 Previo a ello, conviene recordar que esta Corporación ha reiterado con profusión, verbigracia, en las sentencias CSJ SL4934-2017 y CSJ SL1886-2020, que si bien las convenciones colectivas de trabajo se aportan como una Radicación n.º 87303 SCLAJPT-01 V.00 19 prueba al proceso, ello no desdice su carácter de fuente formal del derecho y, por tanto, los jueces tienen el deber de interpretar sus enunciados normativos conforme a las máximas y principios de hermenéutica jurídica laboral, dentro de los cuales se encuentra el principio protector en sus modalidades de favorabilidad, in dubio pro operario y condición más beneficiosa. En tal sentido, de entenderse que existe un eventual dilema interpretativo de una norma convencional, lo razonable es que su sentido se desentrañe con apego al citado principio, elevado a rango constitucional por la Carta Política de 1991, que parte del supuesto de la existencia de dos o más interpretaciones sólidas contrapuestas. (...)" (subraya y negrita fuera del texto original).

Por último, pero no menos importante, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exigen la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, de los presupuestos fácticos arrimados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el Despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra la indagada, por encontrarse tanto frente a una controversia como a la exigencia de la interpretación de una convención/ acuerdo que no le es dable a una servidora a la servidora, escapando el caso el comentario de su jurisdicción y por ende competencia, de manera tal que en atención al debido proceso que aplica a nuestra actuaciones tendrá que finiquitarse el presente trámite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente, no sin antes instar a los interviniente a ventilar la situación a que esbozada ante la justicia ordinaria laboral siendo este el escenario natural para esta clase de situaciones, claro está si a bien lo tienen.

Finalmente, tal como se había mencionado en precedencia procede este despacho a revocar el auto número 2430 del 26 de Mayo de 2022, por medio del cual se determinó la existencia de mérito para iniciar procedimiento Administrativo sancionatorio y resolver de fondo el presente asunto disponiendo el archivo de los presentes diligencias.

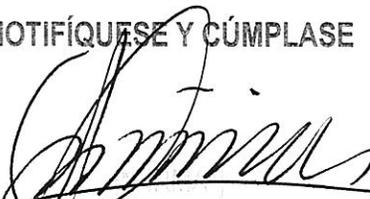
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada contra la empresa **SEGURIDAD ATLAS LTDA sigla ATLAS SEGURIDAD LTDA** con NIT 901145028-7, representado legalmente por el señor **LUIS FERNANDO GARCIA TARQUINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16650717, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la **CARRERA 2 # 31 – 41**, del Distrito Especial de Santiago de Cali, correo electrónico para notificaciones jefeimpuestos@atlas.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, a la empresa **SEGURIDAD ATLAS LTDA sigla ATLAS SEGURIDAD LTDA** con NIT 901145028-7, representado legalmente por el señor **LUIS FERNANDO GARCIA TARQUINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16650717, o por quien haga sus veces, al correo electrónico para notificaciones jefeimpuestos@atlas.com o es su defecto a la dirección de notificación judicial en la **CARRERA 1 # 46 – 84**, del Distrito Especial de Santiago de Cali, y a la organización sindical **SINDICATO DE RAMA DE TRABAJADORES DE LA VIGILANCIA, ESCOLTAS Y SIMILARES -SINTRAVIESCOLS** identificado con el NIT No. 901145028-7, representada legalmente por el señor **JAIME EDUARDO CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía Mo. 1130641998 al correo electrónico sintraviescolnacional1@gmail.com, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

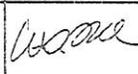
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: Aquinones@mintrabajo.gov.co – lacortes@mintrabajo.gov.co, en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA QUIÑONES GUERRERO
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	ADRIANA QUIÑONES GUERRERO Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 54808
Emisor: burrutiam@mintrabajo.gov.co
Destinatario: sintraviescolnacional1@gmail.com - SINDICATO DE RAMA DE TRABAJADORES DE LA VIGILANCIA, ESCOLTAS Y SIMILARES- SINTRAVIESCOLS
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA RESOLUCIÓN NÚMERO 4871 del 31 de agosto de 2023
Fecha envío: 2023-09-07 13:48
Estado actual: No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2023/09/07 Hora: 13:50:00	Tiempo de firmado: Sep 7 18:50:00 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<ul style="list-style-type: none"> No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.) 	Fecha: 2023/09/07 Hora: 13:50:01	Sep 7 13:50:01 el-t205-282el postfix/smtp[13325]: C908712487FC: to=<sintraviescolnacional1@gmail.com>. relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.44, delays=0.09/0.04/0.16/0.16, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at 550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser rh20-20020a05620a8f1400b00767d04f291f510997529qkn.376 - gsmtpl (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado. En ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA RESOLUCIÓN NÚMERO 4871 del 31 de agosto de 2023